



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Res. No. 223-07

VISTO: El inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Bilateral sobre Transporte Aéreo suscrito entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Dominicana, en fecha nueve (9) de diciembre del año 2005.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo Bilateral sobre Transporte Aéreo suscrito entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Dominicana, en fecha nueve (9) de diciembre del año 2005, cuyo objetivo es promover un sistema de aviación basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con las mínimas interferencias de los respectivos gobiernos y las regulaciones, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales, garantizando a cada parte contratante, el derecho a:

- Volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante.
- Hacer escala con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
- Embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el anexo de dicho Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte Contratante; que copiado a la letra dice así:

ASC
D
Ley
M. S. M.

1

of 803 P.E

*El Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Cuba*

HACE SABER:

QUE en uso de las facultades que le están conferidas, otorga Plenos Poderes a favor de ARGIMIRO OJEDA VIVES, Vicepresidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, con el fin de que pueda suscribir a nombre de su Gobierno el siguiente documento,

**ACUERDO BILATERAL DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE
LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

DADO en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil cinco.


Manuel Aguilera de la Paz
Ministro a.i

803

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes Contratantes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

1. Para el propósito del presente Acuerdo y su Anexo, salvo se disponga lo contrario, el término:
 - a) "Acuerdo" significa el presente Instrumento, sus Anexos, e incluye cualquier codificación posterior de los mismos;
 - b) El término "el Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el 07 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el artículo 90º de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o al Convenio bajo los artículos 90º y 94º hasta aquellos Anexos y enmiendas que son aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - c) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Dirección General de Aeronáutica Civil y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba o en ambos, cualquier persona o corporación, autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
 - d) "Línea Aérea", "escala para fines no comerciales", "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", tienen el significado que les asigna el Artículo 96 del Convenio;
 - e) El término "aerolínea(s) designada(s)" significa aquella que ha sido designada por una Parte Contratante, de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;
 - f) El término "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas archipelágicas y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción de las Partes, conforme al Derecho Internacional.
 - g) El término "tarifa" significa el precio que ha de ser pagado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, pero, excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte del correo;

[Handwritten mark]

A. G.

- h) El término "capacidad" para los efectos del presente Acuerdo será de conformidad con los criterios establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El Anexo forma parte integral de este Acuerdo. Todas las referencias del Acuerdo deberán incluir el Anexo a menos que explícitamente se acuerde otra manera.

ARTICULO II OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para el propósito de operar servicios aéreos en las rutas especificadas en los Programas del Anexo. Dichos servicios y rutas de aquí en adelante se denominan "servicios acordados" y "rutas específicas", respectivamente.
2. Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, la aerolínea designada por cada Parte Contratante se beneficiará, mientras opere los servicios aéreos internacionales, de:
- a) El derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) El derecho a hacer escala con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) El derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en cuanto a pasajeros, equipaje, carga y correo destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte Contratante.
3. Nada en este artículo será supuesto que confiera a la aerolínea designada de una Parte Contratante, el privilegio de embarcar, en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por remuneración o contratación y destinados a otro punto en el territorio del Estado de esta Parte Contratante.

ARTICULO III DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, hasta dos líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas, así como de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte Contratante.
2. Al recibo de dicha designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, conforme a lo prescrito para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, la otra Parte Contratante concederá las debidas autorizaciones y permisos con un mínimo de demora administrativa, siempre que:
- a) La línea aérea esté constituida como sociedad y tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte Contratante que designe a la línea aérea;

- b) La parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha aerolínea pertenezcan a la Parte Contratante que designa a la línea aérea, a los nacionales de dicha Parte Contratante o a ambos;
- c) La línea aérea esté capacitada para cumplir las condiciones impuestas según las leyes, reglamentos y normas que suele aplicar la otra Parte Contratante en la operación del transporte aéreo internacional; y,
- d) La Parte Contratante que designe la línea aérea esté cumpliendo y aplicando las normas establecidas en el Artículo VI (Seguridad de la Aviación) y Artículo VII (Seguridad Operacional), del presente Acuerdo. ✓

ARTÍCULO IV NEGACIÓN, REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

- 1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar, revocar y/o suspender una autorización de explotación y el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 11 de este Acuerdo a una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:
 - a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o
 - b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar de conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o
 - c) no se demuestre que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.
- 2. Salvo que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

- 1. Las Leyes, Reglamentos y Normas relacionadas con la operación y navegación de aeronaves deberán ser cumplidas al ingreso del territorio de una Parte Contratante, durante su permanencia en éste o a la salida del mismo por las aerolíneas de la otra Parte Contratante.
- 2. Las líneas aéreas de una Parte Contratante al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán por si mismas o en nombre de los pasajeros, tripulantes y carga, con las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de dichos pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Ninguna Parte Contratante dará preferencia a su línea aérea o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que efectúe un servicio de transporte aéreo internacional similar, en la aplicación de las normas sobre aduana, inmigración, cuarentena y similares.
4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte Contratante y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito, no estarán sujetos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros similares.

ARTICULO VI SEGURIDAD AEREA

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones sujetas a la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la amplitud de sus derechos y obligaciones ante la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave; firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que prestan servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988 así como también otros Convenios y Protocolos relacionados con la seguridad de la aviación civil a los que se adhieran ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán en conformidad con los estándares de seguridad aérea establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los operadores de las aeronaves de su matrícula, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad aérea.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden ser requeridos por la otra Parte Contratante para observar las disposiciones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, para el ingreso, salida, o mientras estén dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o a la carga. Asimismo, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de

la otra Parte Contratante para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

5. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones para la navegación, las Partes Contratantes colaborarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar de una manera rápida y segura con el incidente o amenaza que se presente.

ARTICULO VII SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidas, a los fines de las operaciones de transporte aéreo establecidas en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que expida o convalide la otra Parte Contratante y que estén vigentes, a condición que los requisitos para dichos permisos técnicos sean por lo menos iguales a los estándares que hayan establecido conforme a la Convención. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a cualquiera de sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas respecto a las normas estándar de seguridad operacional que mantenga la otra Parte Contratante relativas a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las aerolíneas designadas. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene o administra eficazmente los estándares de seguridad operacional y los requerimientos en dichas áreas que por lo menos sean iguales a los estándares que hayan sido establecidos por la Convención, la otra Parte Contratante será notificada de estas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar dichos estándares, y la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas pertinentes. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir las autorizaciones de operación o permisos técnicos de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante en el caso que la respectiva Parte Contratante no tome las Indicadas acciones correctivas dentro de un plazo razonable.
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede, (mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este Artículo "inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.
4. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos anteriores de este Artículo, será discontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan dejado de existir.

ARTICULO VIII CARGOS AL USUARIO

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, serán justos, razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO IX ACTIVIDADES COMERCIALES

1. La aerolínea de una Parte Contratante estará permitida para mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, de operaciones y técnicos, que pueden consistir en personal transferido o localmente contratado, de acuerdo con la legislación vigente de dicha Parte Contratante.
2. El principio de reciprocidad será aplicado en las actividades comerciales. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que las representaciones de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante puedan ejercitar sus actividades en una manera ordenada.
3. En particular, cada Parte Contratante garantiza a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente y, a juicio de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tiene la libertad de comprar dicho transporte en la moneda que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente de esa Parte Contratante.
4. Las aerolíneas de cada Parte Contratante pagarán los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante, en la moneda que corresponda, de acuerdo con la legislación vigente de las Partes Contratantes. A su criterio, las aerolíneas de cada Parte Contratante pagarán dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación cambiaria del país.

ARTICULO X ACUERDO DE COOPERACION COMERCIAL

Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier aerolínea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, por ejemplo fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento, con:

- a) Una o más aerolínea(s) de cualquiera de las Partes Contratantes;
- b) que todas las aerolíneas que participen en dicho acuerdo
 1. sean titulares de los derechos de ruta correspondientes, y
 2. cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

**ARTICULO XI
SISTEMA DE RESERVACIÓN POR COMPUTADORA**

Cada una de las Partes Contratantes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

**ARTICULO XII
DERECHOS ADUANEROS y OTROS CARGOS**

- A*
1. Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible, bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exonerar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, de las restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicios a las aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno. *A. Y.*
 2. Las exoneraciones previstas en el presente Artículo se aplicarán a los artículos mencionados en el párrafo 1 sufra que sean:
 - a) Introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) Retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) Llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.
 3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo en correspondencia con las regulaciones aduaneras.
 4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

de sesenta (60) días desde la fecha de la recepción de la solicitud que la otra Parte Contratante haya efectuado por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan llegado a otro acuerdo. Si la Parte Contratante solicitante considera que es necesario sostener consultas inmediatas para evitar daño inminente e irreparable a su aerolínea o aerolíneas, tales consultas podrán empezar dentro de los treinta (30) días de la recepción de la solicitud de la otra Parte Contratante. Este mismo procedimiento se aplicará a divergencias derivadas de las condiciones de vigilancia de la seguridad operacional que adopte la otra Parte Contratante sobre las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas.

ARTICULO XVIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro de los plazos, según corresponda, previstos en el numeral 1) del Artículo XVII supra. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, las controversias serán remitidas a través de los canales diplomáticos correspondientes. De no lograrse la solución de la controversia, las Partes Contratantes podrán someterla a un arbitraje de conformidad a los procedimientos que se estipulan a continuación:

1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:
 - a) Dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro. Dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido nombrados los dos árbitros, nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje;
 - b) Si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia no nombra a un árbitro, o si el tercer árbitro no es designado de conformidad con lo previsto en el apartado a) del presente párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de treinta (30) días. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el vicepresidente más antiguo que no haya sido descalificado por ese motivo, realizará el nombramiento.
2. Salvo acuerdo en contrario, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El Tribunal, una vez conformado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a más tardar a los quince (15) días de haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.
3. Salvo acuerdo en contrario, o así sea ordenado por el Tribunal, cada Parte Contratante presentará una memoria dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la constitución plena del Tribunal; las respuestas serán recibidas dentro de los sesenta (60) días, siguientes. El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o por su propia iniciativa

**ARTICULO XIII
TRANSFERENCIA DE INGRESOS**

Cada parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en moneda libremente convertible, a elección de las Partes Contratantes, excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la parte cubana se refiere. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, este acuerdo será el aplicable.

**ARTICULO XIV
TARIFAS**

Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros y carga en forma combinada o exclusiva, serán establecidas de conformidad con la legislación nacional del país en el que se originen tales vuelos de pasajeros o de carga. La evidencia del cumplimiento de estas disposiciones será el billete de pasaje, boleto electrónico, carta de porte aéreo o carta de porte aéreo electrónico que autorice el transporte aéreo.

**ARTICULO XV
CAPACIDAD**

Cada Parte Contratante concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que preste la empresa o empresas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

**ARTICULO XVI
ESTADÍSTICAS**

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se soliciten y en un plazo de 30 días naturales, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las empresas aéreas designadas, según los servicios acordados.

**ARTICULO XVII
CONSULTAS**

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, pedir consultas por escrito a través de los canales diplomáticos, para la aplicación o enmiendas al presente Acuerdo. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período

dentro de los quince (15) días del vencimiento del plazo para la recepción de las respuestas.

4. El Tribunal tratará de emitir una resolución escrita dentro de los treinta (30) días de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. Prevalecerá la decisión de la mayoría del Tribunal.
5. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución dentro de los quince (15) días siguientes de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará dentro de los quince (15) días de dicha solicitud.
6. Cada Parte Contratante, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.
7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el apartado b), párrafo 2.º del presente Artículo, se considerará parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO XIX ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

ARTICULO XX MODIFICACIÓN

Cualquier modificación al presente Acuerdo, excepto el Anexo, entrará en vigor en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes Contratantes.

Cualquier modificación al Anexo del presente Acuerdo requerirá el acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un intercambio de comunicaciones por escrito y por los canales diplomáticos, una vez cumplidos los procedimientos internos necesarios.

ARTICULO XXI VIGENCIA, DENUNCIA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes, que así considere pertinente podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo, previa realización de las consultas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII del presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El presente Acuerdo quedará sin efecto doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte

Contratante se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días, después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

ARTICULO XXII REGISTRO EN LA OACI


El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

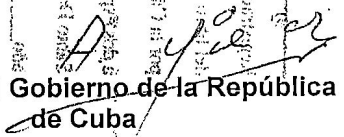
ARTÍCULO XXIII ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito, por la vía diplomática, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Suscrito en la Ciudad de La Habana a los 9 días del mes de diciembre del año 2005, en dos ejemplares originales, en idioma español, teniendo ambos igual validez.


Por el Gobierno de la República
Dominicana


Por el Gobierno de la República
de Cuba

ANEXO

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular

Las líneas aéreas de cada Parte Contratante designada conforme al presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros y de carga, entre puntos en las rutas siguientes:

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Cuba.

Desde puntos en la República de Cuba vía puntos intermedios a puntos en la República Dominicana y puntos más allá.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Dominicana.

Desde puntos en la República Dominicana vía puntos intermedios a puntos en la República de Cuba y puntos más allá.

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, podrán decidir opcionalmente la omisión de escalas en cualquiera o en todos los puntos incluidos en las rutas especificadas en cualquiera o en todos los vuelos, excepto los puntos de origen y destino, siempre y cuando las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante sean informadas a su debido tiempo.

Cada Autoridad Aeronáutica tendrá derecho a designar inicialmente hasta dos aerolíneas para realizar los servicios acordados. Otras designaciones podrán ser, hechas en el futuro, por acuerdo entre ambas partes, conforme lo indique la necesidad del mercado.

2. Derechos de Tráfico

Los derechos de quinta libertad, en puntos intermedios y más allá, serán establecidos por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. Frecuencias

La capacidad para los servicios convenidos será de 7 (siete) frecuencias semanales para cada Parte Contratante.

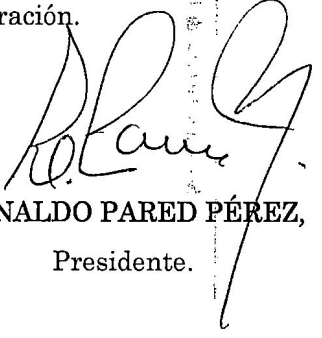
Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, aprobarán el aumento de frecuencias cuando el tráfico así lo exija.

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Res. que aprueba el Acuerdo Bilateral sobre Transporte Aéreo, suscrito entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Dominicana, en fecha 9 de diciembre del año 2005.

PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.



REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.



DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS
Secretario.



kv

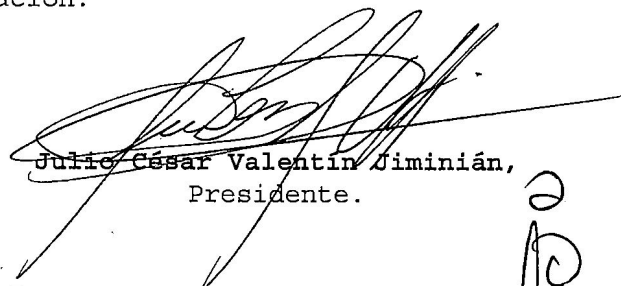


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el acuerdo bilateral sobre Transporte Aéreo, suscrito entre el gobierno de la República de Cuba y el gobierno de la República Dominicana, en fecha 9 de diciembre del año 2005.

PAG.

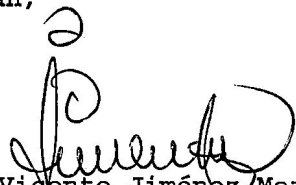
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.



Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.



María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.



Pedro Vicente Jiménez Mejía,
Secretario ad-hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

RC/fc.-



LEONEL FERNÁNDEZ REYNA

